

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 173 de 21 Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos dependientes del Ministerio de Fomento que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos á la fecha de esta ley, se sujetarán en lo sucesivo á las disposiciones que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, reglas 1.ª y 3.ª del 26 de la de Presupuestos de 21 de los mismos mes y año, de la de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 12 de Noviembre de 1894 que no resulten modificados por la presente.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administración, previa oposición ante el Tribunal, y acerca de las materias que establezca el Reglamento. Para tomar parte en dicha oposición será preciso contar por lo menos veinte años de edad, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad á sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Fomento en destino de plantilla y tener á la fecha de la oposición la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 3.º Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase en el Ministerio de Fomento se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, ó

entre los activos de la inmediatamente inferior con dos años de servicios efectivos.

Las vacantes de Oficiales de tercera clase, hasta las de Jefes de Administración de segunda, ambas inclusive, se proveerán mediante tres turnos:

1.º De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración central ó provincial con más de dos años de servicios en ella.

3.º De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñasen sus cargos á la fecha de la supresión de aquéllas podrán ser colocados en las vacantes de su clase, sin sujeción á turno, y en el de cesantes tendrá preferencia sobre los demás funcionarios que figuren en la respectiva sección del escalafón. Para el nombramiento en los turnos 2.º y 3.º será requisito indispensable que ninguno de los funcionarios aludidos en este artículo tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso, por antigüedad, elección y reposición de cesantes ya definidos que no tengan nota desfavorable, y el cuarto por ingreso, mediante oposición, según queda dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Las vacantes de Oficiales de la clase de quintos se cubrirán por tres turnos, uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten por lo menos dos años de servicios; otro

por reposición de un cesante, si le hubiere; y el tercero con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde que se le comunicara la vacante, no se formulase propuesta, se proveerá aquélla con arreglo á los dos turnos anteriores.

Art. 6.º Las vacantes de Aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos, uno de cesantes de igual clase y dos con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo indicado en el artículo anterior, se cubrirá la vacante ó vacantes por el turno de cesantes, y si ya no los hubiese de esta clase, se proveerán libremente por el Ministro en individuos mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, pero siempre y en todo caso previo examen de aptitud, que fijará el mencionado Reglamento.

Art. 7.º Para ascender los Oficiales quintos á Oficiales de la clase de cuartos, habrán de sujetarse necesariamente al examen que determine el repetido Reglamento. Se exceptúa de esta disposición á los que ya se hubieran examinado para su ingreso y á los Oficiales quintos de Administración del servicio provincial que en cada provincia y por rigurosa antigüedad dentro de la misma ocuparan la vacante, si la hubiere, de Oficial cuarto.

Los funcionarios á quienes esta ley se refiere, dependientes del Ministerio de Fomento, no podrán ser trasladados sino á su instancia cuando la traslación implique cambio de residencia, y no bastará á justificarla la conveniencia del servicio.

No serán incompatibles para servir en las provincias de su naturalidad los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, cualquiera que fuese su categoría.

Art. 8.º Los funcionarios comprendidos en esta ley que lleven cuatro años de constante servicio en el Ministerio de Fomento ó en sus dependencias, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo, con la obligación de pedir dentro del último mes de la misma el reintegro, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reintegro en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pa-

sará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le corresponda.

Si no transcurran por lo menos cuatro años desde el reintegro, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al segundo turno de los establecidos.

Los funcionarios á que esta ley se contrae, que sean ó fuesen Senadores ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reintegro dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria. Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 9.º Las licencias se concederán cuando procedan con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878 y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 10. Los funcionarios comprendidos en esta ley podrán jubilarse á su instancia, conforme al artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 11. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestación, multa, cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 12. Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 13. Los funcionarios administrativos podrán ser declarados cesantes:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á

ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios de menos servicio en el Ministerio de Fomento, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

Segundo. Por conveniencia del servicio apreciada por el Ministro, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 14. Los funcionarios a quien esta ley se refiere, desde la categoría de Oficiales quintos a la de Jefes superiores de Administración, ambas inclusive, cualquiera que sea su clase, en actividad ó cesantes, se declaran incorporados para los derechos pasivos referentes a sus viudas y huérfanos al Montepío creado por la Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año, Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden de 13 de Mayo de 1903, dictada por el Ministerio de Hacienda para adaptar a los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación, dándose, por tanto, a esta disposición fuerza de ley, y entendiéndose que los Jefes superiores de Administración y los de primera clase, cuya analogía con las antiguas clasificaciones no establece dicha Real orden, estarán equiparados a los Oficiales mayores a que se refiere el art. 2.º del capítulo 2.º del Reglamento citado. Los Jefes de segunda hasta cuarta quedarán equiparados a los segundos y terceros Oficiales.

Para el cómputo abonable, cuando se trate de Jefes superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio, se tendrán en cuenta también los servicios, aun los prestados gratuitamente en los extinguidos Consejos ó Institutos Superiores de Agricultura, Industria y Comercio y en el actual Consejo de la Producción y Comercio Nacional, Delegación Regia de Pósitos, la del Canal de Isabel II ú otro cargo que lleve aneja la referida categoría.

También serán abonables, para los efectos de jubilación, viudedad y orfandad, los servicios que con nombramiento Real hayan prestado los antiguos Jefes de las extinguidas Secciones provinciales de Fomento en las Juntas de puerto.

Los Oficiales, Aspirantes y Escribientes, como los Porteros y Ordenanzas afectos a las Jefaturas de Obras públicas ó la Dirección general del ramo que tengan opción para sus viudas y huérfanos a los beneficios del Montepío de Correos y Caminos creado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1785, continuarán con esos mismos derechos.

Art. 15. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de Fomento, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, mediante examen, para el que se convocará a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no excedan de cincuenta

años. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicios el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses.

No tendrán derecho a figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en la clase que actualmente corresponde al Oficial mayor, en concepto de cesantes ó excedentes, los Jefes superiores de Administración procedentes como tales del Ministerio de Fomento y que aspiren a ser incorporados en comisión al servicio administrativo del propio Ministerio ó sus dependencias.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Fomento, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 157 de 5 Junio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de esta fecha, estableciendo las reglas para el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de este Ministerio, preceptúa en sus disposiciones transitorias la publicación de los escalafones; y si la formación del de activos no ha de ofrecer dificultades, por radicar en el Negociado del cargo de V. S. los antecedentes precisos para ello, no así la del de cesantes, tanto más cuanto que inauguradas por la disposición aludida orientaciones de justicia y de equidad en lo que se refiere a materia tan interesante, importa que nadie quede excluido, que todo funcionario cesante figure en el escalafón de su clase y categoría, para que en su día pueda tener la debida efectividad el derecho que a su reposición les concede el turno 3.º establecido en el art. 3.º dicha ley y en la mencionada disposición transitoria.

En su virtud, y teniendo en cuenta su espíritu y letra, así como también las Reales órdenes de 15 de Enero de 1901, en su regla 4.ª, y la de 19 de Agosto de 1902, aclaratoria del Real decreto de 20 de Abril de 1901, dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, prohibiendo que puedan los funcionarios figurar simultáneamente en escalafones distintos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar las siguientes reglas para la formación del de cesantes de este Ministerio:

Primera. Tendrán derecho a figurar en él todos los que hubieren prestado servicios en este Ministe-

rio, bien con su actual denominación, ó con la que tuvo de Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cualquiera que sea su categoría, sin excluir al personal subalterno de Conserjes, Porteros y Ordenanzas de las distintas dependencias.

Segunda. Serán excluidos únicamente, a tenor de las disposiciones citadas, y se rechazarán de plano las solicitudes:

a) De cuantos figuren como cesantes en los escalafones de otros Ministerios, publicados con anterioridad a dicha ley.

b) De los que aun no figurando en esos escalafones y habiendo sido funcionarios de este Ministerio, pertenezcan en la actualidad a Cuerpos organizados por leyes ó disposiciones especiales.

c) Los que, no hallándose en ninguno de estos casos, hubieren cumplido los sesenta y siete años de edad que para la jubilación preceptúa el art. 10 de la ley.

d) Aquellos cuyos servicios se hubieren remunerado a título de gratificaciones, aunque figuren los cargos que desempeñaron en plantillas debidamente especificadas en las leyes de Presupuestos, ó bien que sus haberes no se hubieren satisfecho con cargo al presupuesto de este Ministerio.

Tercera. La circunstancia de no figurar en el escalafón de este Ministerio, publicado en la «Gaceta» correspondiente al 15 de Abril de 1907, no invalida el derecho que se confiere en la regla primera de la presente Real orden para solicitar la inclusión en el escalafón.

Cuarta. Los funcionarios cesantes que figuren en el escalafón citado en la regla anterior deberán enviar a este Ministerio una fé de vida, expedida en forma, con arreglo a la Ley y Reglamento del Registro civil, expresiva de su actual situación y domicilio. Los funcionarios cesantes que no figuren en ese escalafón acompañarán, además, su certificación de nacimiento ó partida de bautismo legalizada; los títulos originales de sus nombramientos, donde consten las certificaciones de posesión y cese, con copias en papel de 10 céntimos, ó reintegradas con timbre de esta clase, y las hojas de servicios, totalizadas en la fecha de su último cese. Los títulos originales serán devueltos a los interesados, previa la comprobación de sus copias.

Quinta. La documentación citada en el párrafo anterior la presentarán los funcionarios en el Registro general de este Ministerio, dirigiendo la solicitud al Jefe del Negociado Central del mismo. Los que residieren en provincias podrán enviarla por correo, debidamente certificada. Se presentarán dentro del plazo que se fija en la disposición siguiente, y el recibo, expedido por el Jefe del Registro ó el resguardo librado por el Jefe de la «stafeta» de Correos, servirán de comprobantes a los interesados.

Sexta. El plazo para la presentación de las solicitudes debidamente documentadas será el de treinta días improrrogables, contados desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», de cuya reproducción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias cuidarán los Gobernadores civiles. La no presentación de las solicitudes documentadas y fés de vida, implica la renuncia a figurar en los escalafones.

Séptima. El Negociado Central procederá inmediatamente a la formación de los escalafones de funcionarios activos y cesantes de este Ministerio para su publicación en la «Gaceta de Madrid». Las exclusio-

nes que proponga se resolverán de Real orden, las cuales, con expresión de su causa, también se publicarán en la «Gaceta», sirviendo esta publicación de notificación a los interesados, para que dentro del plazo que la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa establece formulen el oportuno recurso si lo creen pertinente.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... y Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 157 de 5 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de realizar la información previa encomendada al Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 12 de Julio de 1907 acerca del trabajo nocturno de las mujeres, y a fin de que los encargados de realizarla puedan llenar su cometido en las mejores condiciones; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de la Gobernación faciliten el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición precitada, y colaboren y auxilien a los funcionarios del Instituto a quienes les está encomendada aquella información.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 170 de 18 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.315.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Calasparra.

Don Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas que se ocupan en Calasparra a D. Joaquín Guillén, con motivo de la construcción del Pantano de Alfonso XIII, se fija el día 25 del corriente, a las once, en la Alcaldía de Calasparra.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, al efecto de que concurra por sí ó por medio de apoderado en forma, a percibir el importe de los terrenos ó fincas que se expropian, según determinan el art. 81 de la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y Reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 22 de Junio de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Quinta sección.

Número 1.136.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Continuación de la relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes a los años que a continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Industria.	Domicilio.	Trimes- tres á que correspon- den.	Impor te.
					Pesetas.
<i>Año de 1906.</i>					
73	José Barme Baeza.	Farmacéutico.	Calasparra.	3.º y 4.º	40 04
79	Juan Tomás Roca Villena.	Alpargatero.	Id.	Id.	12 86
84	José Caco Muñoz.	Carpintero.	Id.	Id.	12 86
3	Gimés Tomás González.	Agente.	Id.	Id.	94 32
4	Juan Ortega Vergara.	Abacería.	Blanca.	4.º	8 93
6	Dolores Ruiz Molina.	Id.	Id.	Id.	8 93
7	Antonio Ruiz Molina.	Id.	Id.	Id.	8 94
9	José María Fernández Cano.	Id.	Id.	Id.	8 94
10	Antonio Ibáñez Juliá.	Arrendatario esparto.	Id.	Id.	3 22
11	Antonio Gómez Trigueros.	Id.	Id.	Id.	16 74
13	Antonio Fernández Molina.	Arrendatario matadero.	Id.	Id.	1 75
4	Jesús Trigueros Núñez.	3 corridas vacas.	Id.	3.º	557 54
4	Juan Francisco Pons Rocaseu.	Tejidos.	Alcantarilla.	1.º al 3.º	191 91
10	Antonio Faura Vivo.	Abacería.	Id.	3.º y 4.º	25 »
53	Francisco Hernández Avilés.	Horno yeso.	Id.	1.º al 4.º	64 32
14	Salvador Martínez.	Maestro albañil.	Albudeite.	3.º	5 »
13	Jesús J. Izquierdo Duarte.	Cerrajero.	Id.	Id.	5 »
12	Cosme Cortés López.	Barbero.	Id.	Id.	5 02
10	Alfonso Casanova Mula.	Almazara.	Id.	Id.	27 88
8	Andrés Sánchez Guillén.	Expendedor granos.	Id.	Id.	37 17
7	Santiago Ponce López.	Herrador.	Id.	Id.	5 72
6	Antonio Peñalver Navarro.	Exportador.	Id.	Id.	75 50
5	Rafael García Zapata.	Carro transporte.	Id.	Id.	7 86
2	Joaquín Cobarro Herrero.	Vendedor yeso.	Abarán.	1.º al 3.º	32 16
3	Fulgencio Gómez Ortiz.	Albéitar.	Id.	Id.	23 61
5	José Carrasco Tornero.	Id.	Id.	Id.	23 61
9	Jesús Yelo Cobarro.	Aceite y vinagre.	Id.	Id.	18 90
12	Pascual Moreno Guillamón.	C. consumos.	Id.	Id.	228 72
16	Joaquín Martínez Gómez.	C. matadero.	Id.	Id.	5 16
18	José Arroyo Rodríguez.	C. esparto.	Id.	Id.	137 22
20	Antonio Gómez Gómez.	Expendedor frutos.	Id.	2.º	16 38
22	Joaquín Gómez Gómez.	Id.	Id.	1.º al 3.º	49 14
23	Joaquín Martínez Gómez.	Expeculador.	Id.	Id.	49 14
29	Emilio Molina Castaño.	Molinero.	Id.	2.º y 3.º	27 20
32	Joaquín Gómez Yelo.	Farmacéutico.	Id.	1.º al 3.º	53 10
34	José González Amorós.	Carpintero.	Id.	Id.	17 01
35	Pedro Caballero Hernández.	Id.	Id.	1.º y 2.º	11 34
36	José Caballero.	Id.	Id.	1.º al 3.º	17 01
37	Gregorio Martínez Mora.	Herrero.	Id.	Id.	11 34
13	José Sánchez Martínez.	C. pesos y medidas.	Id.	1.º al 4.º	7 24
14	Antonio Gómez Carrillo.	C. puestos públicos.	Id.	Año.	2 61
15	José Martínez Gómez.	C. puente.	Id.	Id.	2 76
38	Luciano de Eustaquio Gómez.	Vendedor buñuelos.	Id.	Id.	16 38
2	José Valero Sánchez.	Vinos.	Abanilla.	1.º al 4.º	55 76
4	Blas Cutillas y Rocamora.	Parador.	Id.	Id.	35 72
6	Francisco López Gómez.	Abacería.	Id.	Id.	35 72
7	Domingo Marcos Mellado.	Id.	Id.	Id.	35 76
11	José Rivera Rivera.	Tablajero.	Id.	Id.	28 60
12	Miguel Perea y Riquelme.	Taberna.	Id.	Id.	28 56
14	Pedro Martínez Rocamora.	Vendedor esparto.	Id.	Id.	28 60
15	Ramón Riquelme Tristán.	Carrero.	Id.	Id.	31 44
20	Pascual Mayor Mateo.	Veterinario.	Id.	Id.	54 32
25	Julián Ramón Marco.	Barbero.	Id.	Id.	40 04
27	José Martínez Lozano.	Carpintero.	Id.	Id.	40 »
29	José Juan y Picó.	Sastre.	Id.	Id.	25 72
35	Pedro Galiana Navarro.	Tabernero.	Id.	Id.	11 48
36	Francisco Peñaranda Juanes.	Id.	Id.	Id.	11 48
13	Pedro Martínez Rocamora.	Id.	Id.	2.º	7 14
16	Cándido Martínez Valdés.	Prensa aceite.	Id.	1.º al 4.º	75 80
24	Lorenzo Guardiola Ramos.	Barbero.	Id.	Id.	10 04
26	José Antonio Silló Tristán.	Carpintero.	Id.	Id.	10 04
<i>Año de 1907.</i>					
137	Ramón Espin Vidal.	Barbero.	Jumilla.	1.º al 3.º	32 16
182	Antonio Pérez Requena.	Zapatero.	Id.	Id.	32 16
134	Dionisio Pérez Morales.	Barbero.	Id.	Id.	32 16
33	José Abellán Martínez.	Abacería.	Id.	Id.	48 24
12	Pedro Turpin Vera.	Venta carne.	Id.	Id.	45 74
93	José Fernández Gil.	Fábrica de yeso.	Id.	Id.	48 24
38	Josefa Quintana.	Quincalla.	Id.	Id.	48 24
159	José Morales Palencia.	Herrero.	Id.	Id.	32 16
152	Epifanio Sánchez Albert.	Aperador.	Id.	Id.	32 16
138	Juan José Pérez Guardiola.	Barbero.	Id.	Id.	32 16
112	José Guardiola Peral.	Farmacéutico.	Id.	Id.	126 51
123	Juan González Martínez.	M. revocador.	Id.	Id.	70 77
69	Pedro Alarcón González.	Carretero.	Id.	Id.	17 16

Octava sección.

Número 1.314.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras,
Juez de primera instancia de esta
ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de veinte días, por haber sido desierta la primera, se sacan á segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento los bienes embargados á Don Constantino Luch y Tomás, en autos ejecutivos contra el mismo instados los siguientes:

Pts. Cts.

Porción de tierra, sita en término de la villa de Mórraxi y punto denominado Pous de Juca, de cabida diez y ocho mil novecientos setenta y dos metros superficiales, con casa, horno y cisterna y la Fábrica llamada «Harinera Balear», cuya planta es rectangular y mide setenta metros cincuenta decímetros de longitud y veinte metros cuarenta centímetros de latitud, constando de siete pisos, además de un sótano abovedado, circumbalado de vía férrea para el servicio de la fábrica que van á empalmar con la línea general del camino de hierro de Palma á Juca y Manacor, con cuartos para máquinas, calderas y talleres, que están adosados al edificio, un pozo debajo del cuarto de máquina, una chimenea de cuarenta metros de altura total, un depósito descubierto donde se enfría el agua de condensación, dos depósitos más pequeños también descubiertos, otro edificio que sirve de habitación para el conserje, lampistería y otros usos, pocilgas, corrales y cercados para cerdos cebados y aves de corral; linda todo al Norte con el torrente de Casa Negra que separa la finca que se describe de las de Antonio Gabriel Serra y Fran, de las cuales procede aquella; al Sur con la vía férrea de Palma á Juca y Manacor; al Este con tierras de José Tullanas, y al Oeste con camino de la Cabaña; habiendo sido tasada en venta libre en la cantidad de cien mil pesetas. 100000 »

Una máquina con sus accesorios para montar y desmontar, así como un herramental con sus diez y seis llaves de varios tamaños para tuercas, otras tres de tubo también para tuercas, cuatro cáncamos y dos llaves más hexagonales, también va comprendido con dicha máquina un depósito de hoja de lata con dos grifos, destilador de aceites para maquinaria de cincuenta centímetros alto por veinticinco centímetros de diámetro, cinco vasijas de hoja de lata y un pistón con su vástago lubricador automático del cilindro de la máquina; todo lo que ha sido tasado en seis mil pesetas. 6000 »

Otra máquina de vapor, sistema P. H. Svorperrsk; tasada en doce mil pesetas. 12000 »

Un torno para reparaciones de los cilindros de tri-

(Se continuará.)

	Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.		Pts. Cts.
turación; tasado en seiscientas pesetas.	600 »	quinientas sesenta y ocho pesetas noventa y ocho céntimos.	2568 98	sados en doscientas pesetas.	200 »	rineros; mil setecientas pesetas.	1700 »
Una muela esmeril y otra piedra de amolar con sus armazones y transmisión de movimientos, y ocho aparatos de madera con cerco de hierro para defensa de dichas muelas (tapaderas); tasada en ciento cincuenta pesetas.	150 »	Un trozo de embarrado suelto, con un plato de unión, de cuarenta y seis centímetros de grueso y dos metros seis centímetros largo; tasado en ochenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos.	84 36	Una taquilla muestrario, de madera, con treinta cajones; treinta y cinco pesetas.	35 »	Un embarrado de tres metros cincuenta centímetros de largo, cincuenta milímetros de grueso, con tres soportes y cuatro poleas; treinta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos.	38 52
Un banco de cuatro metros ochenta centímetros de largo; tasado en quince pesetas.	15 »	Un embarrado de veinticinco metros treinta centímetros de longitud y sesenta y cinco milímetros de grueso, con veintiocho poleas de transmisión de varios tamaños y trece soportes; tasado en cuatrocientas treinta y seis pesetas.	435 36	Una balanza báscula para pesar arroz, forma cónica, con cinco pesas de hierro fundido de veinte kilos cada una; setenta pesetas.	70 »	Veinte tornos harineros; mil pesetas.	1000 »
Un embarrado transmisión de cinco metros de largo y cincuenta milímetros grueso, con cuatro soportes y cinco poleas; tasado en cincuenta pesetas diez y ocho céntimos.	50 18	Dos cilindros harineros pequeños; doscientas cincuenta pesetas.	250 »	Un embarrado de tres metros veinte centímetros de largo, por ochenta milímetros de grueso, con cuatro soportes y tres poleas; noventa pesetas cincuenta y ocho céntimos.	90 58	Cinco aparatos para semola; doscientas cincuenta pesetas.	250 »
Otro idem de tres metros cincuenta centímetros de longitud y cuarenta milímetros grueso, con tres soportes y tres poleas; tasado en veintiuna pesetas setenta y dos céntimos.	21 72	Una romana-báscula sistema «Ariso», con seis poleas de hierro fundido, dos de ellas de diez kilos y las otras cuatro de veinte; tasada en cien pesetas.	100 »	Dos básculas que sacan quinientos kilos cada una; doscientas pesetas.	200 »	Un aparato mecánico semolero; cincuenta pesetas.	50 »
Un tensor de correas, que se le llama Kri-Kri, marca Fons; tasado en sesenta pesetas.	60 »	Un embarrado de cuatro metros cuarenta centímetros de largo y ochenta milímetros grueso, con tres soportes y tres poleas; tasado en ciento treinta y una pesetas noventa céntimos.	131 90	Un aparato con un cedazo mecánico; ciento veinte pesetas.	120 »	Un embarrado de cuarenta metros de largo y sesenta milímetros de grueso, con veinte soportes y treinta y seis pesetas veinte céntimos.	523 20
Un aparato diferencial de una tonelada; tasado en cuarenta y cinco pesetas.	45 »	Un tranquival con ruedas de madera y cerco de hierro, cuyo diámetro es de un metro cuarenta y cinco centímetros; tasado en treinta pesetas.	30 »	Cuatro linas anoches de madera; cuarenta pesetas.	40 »	Otro idem de veintisiete metros sesenta centímetros de largo y cincuenta milímetros grueso, con veinticinco poleas y catorce soportes; doscientas sesenta pesetas cuarenta y seis céntimos.	260 46
Otro idem ordinario con botones de hierro en cuerda de cáñamo; tasado en veinte pesetas.	20 »	Un embarrado de cuatro metros cuarenta centímetros de largo y ochenta milímetros grueso, con tres soportes y seis poleas; tasado en ciento treinta y una pesetas noventa céntimos.	131 90	Un embarrado de seis metros cincuenta centímetros de largo y sesenta milímetros de grueso, con once poleas y cuatro soportes; noventa y seis pesetas cuarenta céntimos.	96 40	Cuatro linas anoches de madera; cuarenta pesetas.	40 »
Cinco calderas de hogar interior, de ellas dos con tres recalentadores cada una, con todos sus accesorios, de sesenta caballos de fuerza cada una de las cinco calderas, con las que van comprendidas cuatro ballestas grandes de comunicación; tasado todo en diez mil ochocientas sesenta y siete pesetas ochenta y dos céntimos.	10867 82	Un tranquival con ruedas de madera y cerco de hierro, cuyo diámetro es de un metro cuarenta y cinco centímetros; tasado en treinta pesetas.	30 »	Una polea con su eje y dos soportes; diez pesetas.	10 »	Un campanillo de bronce; una peseta cincuenta céntimos.	1 50
Un caballo de vapor para la alimentación de las calderas; tasado en doscientas pesetas.	200 »	Siete juegos de muelas nuevas que se hallan desemplazadas cuyo diámetro es de un metro veinticinco centímetros, tasados en setecientas pesetas.	700 »	Otro embarrado de cuatro metros cuarenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros de grueso, con tres poleas y cuatro soportes; treinta y cuatro pesetas y cuatro céntimos.	34 34	Un embarrado de cinco metros cuarenta centímetros de largo y sesenta milímetros de grueso, con tres soportes y tres poleas; sesenta pesetas ochenta y dos céntimos.	60 82
Una bomba que se halla instalada en el pozo, movida por un engranaje y una polea; tasada en cuatrocientas cinco pesetas.	405 »	Un embarrado de seis metros sesenta centímetros de largo y sesenta y cinco milímetros grueso, con cuatro soportes y cinco poleas; tasado en noventa y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos.	95 94	Un aparato harinero con ocho cilindros; doscientas cincuenta pesetas.	250 »	Otro embarrado de treinta y cuatro metros cuarenta centímetros de largo, por cuarenta y cinco milímetros de grueso, con veinte soportes y treinta y ocho poleas; trescientas diez y nueve pesetas veintidós céntimos.	310 22
Un caballo de vapor de mayor fuerza que el de las calderas, para elevar el agua al depósito superior del edificio; tasado en doscientas veinticinco pesetas.	225 »	Otro embarrado de igual longitud y de cuarenta milímetros de grueso, con cinco soportes y cuatro poleas; tasado en treinta y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos.	39 98	Cinco aparatos mecánicos harineros; quinientas pesetas.	500 »	Veinte tornos harineros; dos mil pesetas.	2000 »
Una máquina ventilador con su correspondiente transmisión, dos soportes con dos poleas y dos correas, forma horizontal; tasada en ciento cincuenta pesetas.	150 »	Un aparato harinero, horizontal, con ocho cilindros de hierro; tasado en doscientas cincuenta pesetas.	250 »	Un aparato mecánico con su cedazo; diez pesetas.	10 »	Un elevador con su máquina ascensor; doscientas setenta y cinco pesetas.	275 »
Dos carretillas de mano para transportar sacos; tasadas en diez pesetas.	10 »	Tres idem verticales; en trescientas pesetas.	300 »	Dos embarrados de dos metros cincuenta centímetros de largo cada uno y cincuenta milímetros su grueso, con dos poleas y dos soportes cada uno; cuarenta y seis pesetas setenta y seis céntimos.	46 76	Cinco aparatos de tela metálica; cien pesetas.	100 »
Doce palas de madera; tasadas en diez y ocho pesetas.	18 »	Un embarrado de dos metros cuarenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros grueso, con dos soportes y tres poleas; tasado en veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos.	24 52	Un aparato harinero; cien pesetas.	100 »	Una tubería general para extinguir incendios, con veintisiete grifos grandes, de bronce, correspondientes mangueras y pitones de bronce en sus extremidades; quinientas cuarenta pesetas.	540 »
Una polea de hierro de un metro de diámetro y setenta centímetros de ancho; tasada en veintiocho pesetas veinte céntimos.	28 20	Un aparato harinero, horizontal, con ocho cilindros de hierro; tasado en doscientas cincuenta pesetas.	250 »	Un embarrado de dos metros cincuenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros de grueso con cuatro poleas y tres soportes; treinta pesetas cincuenta céntimos.	30 50	Veinticuatro aparatos deteriorados, de tela; cuatrocientas ochenta pesetas.	480 »
Dos mesas escritorio, otra mesa tablero, dos balanzas de precisión, de tallón, otra mesa cuadrangular y el cierre de vidrieras que forma el escritorio; tasado todo en ciento cincuenta pesetas.	150 »	Tres idem verticales; en trescientas pesetas.	300 »	Otro idem de cinco metros cincuenta centímetros de largo por cien milímetros ó diez centímetros de grueso, con seis poleas y cuatro soportes; doscientas diez y seis pesetas treinta y cuatro céntimos.	216 20	Doce carretillas de mano para transportar sacos; sesenta pesetas.	60 »
Un embarrado general cuyo grueso es de catorce centímetros y cuarenta y seis metros de largo, con veintiún soportes y treinta y dos poleas de varios tamaños; tasado en dos mil		Un embarrado de dos metros cuarenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros grueso, con dos soportes y tres poleas; tasado en veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos.	24 52	Un giguere ó chigri de hierro; doscientas pesetas.	200 »	Una instalación metálica completa para descascarillar arroz; mil pesetas.	1000 »
		Dos máquinas harineras, con dos cilindros cada una de hierro; tasadas en doscientas pesetas.	200 »	Un aparato cedazo de hierro, forma; veinte pesetas.	20 »	Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de San Agustín, número siete, el día diez y nueve de Julio entrante á las once de su mañana, cuyos postores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, bajado el veinticinco por ciento; que no admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que los únicos títulos que obran de la finca que se expresa en primer lugar son los que resultan de la certificación de carga unida á los autos que estarán de manifiesto en Escribanía durante las horas de audiencia, para que puedan ser examinados.	
		Veinticinco cilindros mecánicos harineros con sus correspondientes torvas, vulgos tramuchas, marca G. Davin Turich, con un servicio completo de elevadores ó norias correspondientes á dichos cilindros; tasados en dos mil quinientas pesetas.	2500 »	Un arca de madera que contiene varias aceiteras y piezas de respeto de la maquinaria; quince pesetas.	15 »	Dado en Cartagena á doce de Junio de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Bayo.	
		Dos molinos harineros completos, diez y ocho ruedas de engranaje y tres pifiones para recambio y catorce cilindros de hierro también para recambio; ta-		Otro idem de nueve metros de largo é igual grueso que el anterior, con siete poleas y siete soportes; sesenta y seis pesetas treinta y seis céntimos.	66 36		